



Citar este número al responder:
0721-732872021

Palmira, 20 de septiembre de 2022

Señor
EDINSON CAMPO VASCO
Calle 6D # T la 17 B/altos de la pradera
Pradera – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación resolución

Reciba un amable saludo,

Me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0720 No. 0721 – 00389 del 21 de abril de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”, emitida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al interior del expediente 0721-039-002-046-2022, dando cumplimiento al artículo quinto del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Proyectó: Geraldine López Segura
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-002-046-2022

CALLE 55 N° 29^a-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310- 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

*Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.*

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00389 DE 2022
(21 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el patrullero Brayan Stiven Hidrobo, integrante de Carabinero Motorizado, mediante oficio del 16 de marzo de 2021, con radicado CVC No. 245602021, manifiesta que:

Siendo las 21:20 del día de ayer 15 de marzo de 2021 el grupo de Carabineros Motorizados mediante puesto control y registro a vehículos sobre la carrera 01 con calle 6 barrio altos de la Pradera del municipio de Pradera-Valle, se observa un vehículo tipo camión de estacas, donde se le hace la señal de pare al conductor EDINSON CAMPO VASCO identificado con número de Cedula 94.040.625 de Candelaria –Valle, edad 38 años, estados civil casado, estudios bachillerato, residente en la calle 6d No T la 17 B/ altos de la pradera, profesión conductor, teléfono 3222137007 sin más datos. Para la realización de registro a vehículo encontrándole 20 bultos de carbón vegetal el cual venía de la vereda la colombiana del municipio de Candelaria según lo manifestado por el conductor del vehículo tipo Camioneta de estacas, marca CHANGAN, de placas ZAP978, color BLANCO, número chasis LSCABN3R4GG800880, número motor JL473QF30F034406. Así mismo se le pregunto si portaba permiso o salvoconducto único de movilización nacional expedido por la autoridad competente para el transporte de flora tipo carbón vegetal, manifestando que él no tenía ninguna clase de permiso. Con base en lo anterior, se procede a la incautación de los siguientes elementos y dejándolos a disposición de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA así:

NO DE ELEMENTOS	NOMBRE	MARCA	ESTADO
20 BULTOS	CARBÓN VEGETAL	N/A	N/A

De igual manera se solicita respetuosamente a quien corresponda, el concepto técnico de la materia vegetal teniendo en cuenta procedimiento judicialización para dejar a disposición de la autoridad competente

Hasta aquí lo pertinente del informe policial.

Que con ocasión de la aprehensión material de veinte (20) bultos de Carbón Vegetal, los cuales fueron incautados al señor EDINSON CAMPO VASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.040.625, se levantó en el lugar de los hechos el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095370 y el

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00389 DE 2022
(21 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

Formato Acta Incautación Elementos Nro. 009 del 15 de marzo de 2021, en vista de que se encontraba movilizándolo el antedicho material vegetal, sobre la carrera 01 con calle 6 del Municipio de Pradera, sin el permiso correspondiente para ello.

Que posterior a la aprehensión del material vegetal, se elaboró concepto técnico de fecha 16 de marzo de 2021, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

6. OBJETIVO:

Brindar a la oficina Jurídica de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, y la Policía Nacional aspectos técnicos relacionados con transporte de carbón vegetal, para que determine si aplica la imposición de una medida preventiva y/o sancionatoria de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

7. LOCALIZACIÓN:

El carbón vegetal fue recibido por funcionario de la CVC en la bodega ubicada en la calle 35 No. 33 – 28 barrio Colombia en la ciudad de Palmira.

De acuerdo al reporte de la Policía Nacional, el carbón vegetal estaba siendo conducido en vehículo tipo camión y el cual fue identificado en un puesto de control y registro realizado por la Policía Nacional en la carrera 01 con calle 6 barrio altos de pradera del municipio de Pradera – Valle.

8. ANTECEDENTE(S):

De acuerdo al reporte entregado por la Policía Nacional (radicado 245602021) el día "15 de marzo de 2021 siendo aprox. las 21:20 horas, el grupo de Carabineros Motorizados mediante puesto de control y registro a vehículos sobre la carrera 01 con calle 6 barrio altos de la Pradera del municipio de Pradera – Calle, se observa un vehículo tipo camión de estacas, donde se le hace la señal de pare al conductor EDINSON CAMPO VASCO identificado con número de cédula 94.040.625 de Candelaria – Valle, edad 38 años, estado civil casado, estudio bachillerato, residente en la calle 6d No. T la 17 B/altos de la pradera, profesión conductor, teléfono 3222137007 sin más datos. Para la realización de registro a vehículo encontrándole 20 bultos de carbón vegetal el cual venía de la vereda la colombiana del municipio de candelaria según lo manifestado por el conductor del vehículo tipo camioneta de estacas, marca CHANGAN, de placas ZAP978, color BLANCO, número de chasis LSCABN3R4GG800880, número motor JL473QF30F034406. Así mismo se le preguntó si portaba permiso o salvoconducto único de movilización nacional expedido por la autoridad competente para el transporte de flora tipo carbón vegetal, manifestando que él no tenía ninguna clase de permiso. Con base en lo anterior, se procede a la incautación de los siguientes elementos y dejándolo a disposición de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA así:

No. DE ELEMENTOS	NOMBRE	MARCA	ESTADO.
20 bultos	CARBON VEGETAL	N/A	N/A

De igual forma se solicita respetuosamente a quien corresponda, el concepto técnico de la materia vegetal teniendo en cuenta procedimiento judicialización para dejar a disposición de la autoridad competente"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00389 DE 2022
(21 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

9. NORMATIVIDAD:

A continuación se reporta la normatividad que se considera asociada a la situación que adelante se describirá:

El Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195 que *"Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional."*

Art 224. *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"*

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

El Decreto 1076 de 2015 de 28 de mayo de 2015 por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente de desarrollo sostenible en su Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. establece entre otros el siguiente:

"Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento."

Resolución No. 0753 de 2018 MinAmbiente *"por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"* se menciona

"Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de

conformidad con lo señalado en el Libro 2. Parte 2. Capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional."



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00389 DE 2022
(21 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

La ley 1333 de 2009 en su artículo 2 de establecer lo siguiente

"FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El día 16 de marzo de 2021 en horas de la mañana en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, la Policía Nacional bajo el radicado 245602021 entrega el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0095370, en la que se relaciona la incautación de 20 bultos de carbón vegetal (400 kilos) los que se movilizaban de acuerdo a lo ya mencionado.

Además, hacen entrega física de los 20 bultos de carbón vegetal los cuales son llevados al espacio con que cuenta la Regional Suroriente para disponer este tipo de materiales, ubicada en la calle 22 No. 30 – 36 Barrio Nuevo del municipio de Palmira.

teniendo en cuenta lo establecido en el Resolución No. 0753 de 2018, esta define carbón vegetal como "los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros, el cual corresponde al material entregado a la Corporación de acuerdo a sus características.

Por otra parte, y para la implementación de lo definido en la reglamentación dada por MinAmbiente, la Corporación por medio del Memorando 0701-382352019 con asunto "directrices para la aplicación de la Resolución 0753 de 2018" define las siguientes conversiones en el momento de plicaría.

NOTA: Para las respectivas conversiones se utilizará las equivalencias contenidas en el anexo 1 de la resolución 0753 de 2018, tal como se describen a continuación:

- 1 tonelada de leña = 3,235 m3 de leña
- 1 tonelada de carbón vegetal=10.8 m3 de leña
- 1 tonelada de leña =300 Kg de carbón vegetal

Con las anteriores consideraciones, se obtuvieron los siguientes datos con el fin de obtener la equivalencia aproximada en cuanto a bultos de carbón;

1000 kg de leña =3,235 m3 de leña = 300 kg de carbón = 12 bultos de carbón.
(Para bulto de 25 Kg de acuerdo con la Guía de Cuotización)

1m3 de leña = 0,3 m3 de carbón

De acuerdo con lo anterior: 1m3 de carbón = (3,7 bultos) que se aproxima a 4 bultos

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00389 DE 2022
(21 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

11. CONCLUSIONES:

Al incautarse por parte de la Policía Nacional 20 bultos de carbón vegetal (400 kilogramos) y de acuerdo a lo anteriormente descrito, este carbón vegetal debería contar con el correspondiente salvoconducto único nacional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Así mismo el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

La Resolución No. 0753 del nueve (09) de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vigente desde el 24 de mayo de 2018, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial No. 50.603, establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00389 DE 2022
(21 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

En el artículo 6 de la misma Resolución, establece los requisitos para la movilización del carbón vegetal, entre los cuales se encuentra contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido de conformidad al Decreto 1076 de 2015, por la Autoridad Ambiental competente y el cual ampara la movilización de dicho producto forestal.

FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme al marco factico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y pese a no estar suscrita por el infractor, esto no afecta su legalidad, pues conforme al artículo 15 de la ley 1333 de 2009 "*...bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto...*", por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que no se marcó alguna de las casillas de medida preventiva, debiéndose entonces marcar alguna de estas, ya sea decomiso preventivo o aprehensión preventiva.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la "*...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...*", así como el "*...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...*", mientras que, por su parte, el artículo 40 ibídem que trata sobre las sanciones, contempla la de "*decomiso definitivo*", sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por otro lado, la confusión terminológica proviene de la propia Ley 1333 de 2009, puesto que en su artículo 38, consagra una definición que parece amalgamar o subsumir los conceptos de decomiso y aprehensión preventiva en uno solo, pareciendo indicar que los términos pueden ser usados de manera indistinta, tal como se colige incluso con el título del artículo, el cual resulta útil para efectos interpretativos, pese a no formar parte de la norma.

En efecto, el primer inciso del último referido artículo indica:

"...Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00389 DE 2022
(21 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."

Sin embargo, se suele entender por aprehensión preventiva la que recae frente a "...especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas..."; mientras que se entenderá decomiso preventivo cuando la medida recae sobre "...productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...", sin embargo, no se trata de una discusión terminológica zanjada.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una "aprehensión material y temporal", siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 15 de marzo de 2021 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el 4 de agosto de 2021, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 732872021; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiéndose que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

20

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00389 DE 2022
(21 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

"...La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar..."

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor EDINSON CAMPO VASCO.

OTRAS CONSIDERACIONES

Finalmente, a efectos de confirmar la identidad del presunto infractor, se consulta la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), base de datos de acceso público administrada por ADRES, encontrando que el número de cédula corresponde al señor EDINSON CAMPO VASCO.

También, ante la eventual necesidad de evaluar criterios para la imposición de multa, se consulta la base de datos del SISBEN, a través del número de cédula del presunto infractor, encontrando que no está vinculado al SISBEN.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00389 DE 2022
(21 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta al señor EDINSON CAMPO VASCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.040.625, consistente en la aprehensión material de veinte (20) bultos de Carbón Vegetal, por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095370 de fecha 15 de marzo de 2021.
- Formato Acta Incautación Elementos Nro. 009 del 15 de marzo de 2021.
- Oficio de la Policía Nacional de fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por Brayan Stiven Hidrobo.
- Concepto técnico de fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por Beatriz Eugenia Luna.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la elaboración de un concepto técnico tendiente a establecer si con la comisión de las conductas descritas en el oficio de la Policía Nacional del 16 de marzo de 2021, existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva. El concepto técnico se confeccionará atendiendo los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015. Al efecto remítase memorando al coordinador de la UGC Bolo para que se sirva designar el profesional idóneo que se encargará de realizar el concepto técnico ordenado dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

of



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00388 DE 2022
(21 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor EDINSON CAMPO VASCO.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao de la Ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
DADA EN PALMIRA, EL 21 DE ABRIL DE 2022.


PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine López Segura – Judicante.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17